

## **Resolución relativa al cumplimiento del plazo para la tramitación de solicitudes de asistencia jurídica gratuita.**

**EQ. 0449/09. Recomendación al Colegio de Abogados de Las Palmas sobre la tramitación de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, en los casos de procedimientos judiciales ya iniciados, de acuerdo con los plazos legalmente establecidos.**

“Excelentísimo señor:

Nuevamente nos dirigimos a V.E. con motivo del expediente de queja que esta institución tramita a instancia de don....., bajo la referencia **EQ 449/09**, la cual le rogamos cite siempre que se dirija a nosotros sobre este asunto.

Alegaba el reclamante que, tras solicitar asistencia jurídica gratuita ante ese Ilustre Colegio de Abogados, en fecha 29 de abril de 2009, fue citado al objeto de completar la documentación correspondiente a su solicitud para el día 15 de julio de 2009, siendo el motivo de su reclamación lo dilatado de dicha fecha.

En apoyo de sus manifestaciones, el promotor de la queja aportaba escrito de ese Colegio, cuya fecha coincide con la de su solicitud, emitido para ser presentado ante el Juzgado que tramita el procedimiento judicial que le afecta, en el que se hace constar la entrada de la petición de asistencia jurídica gratuita formulada, así como que, *en cumplimiento del artículo 10 de dicho reglamento*, había sido requerido para el día 15 de julio siguiente al objeto de completar la documentación a la que hace referencia el Decreto 57/98, de 28 de abril.

Asimismo, sobre el asunto de referencia hemos recibido, en fecha 23 de julio pasado, informe de esa Corporación, cuya remisión agradecemos, en el que, amén de corroborar los datos facilitados por el reclamante, se nos indica que *el margen de tiempo normal que se está concediendo para los procedimientos iniciados es de dos meses, a los efectos de dar tiempo a los solicitantes de recopilar toda la documentación necesaria para el reconocimiento de la Asistencia Jurídica Gratuita.*

*Que el mismo día que se personan en el Colegio para solicitar Justicia Gratuita para los procedimientos iniciados, se les entrega un documento de petición de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos de que lo entreguen en el Juzgado que tramita dicho procedimiento con el objeto de paralizarlo hasta que haya Abogado y Procurador de oficio nombrados.*

Sobre el asunto de referencia hemos estimado oportuno trasladarle las siguientes **consideraciones:**

**Primera.-** Con carácter previo debemos señalar que el artículo 24 de la Constitución Española no sólo reconoce con el rango de fundamental el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que su ejercicio condiciona la operatividad y el reconocimiento de los restantes derechos, sino que también recoge todo un programa para la Administración de Justicia, dentro del cual se encuadran los derechos a la defensa y a la asistencia de letrado y a un proceso público sin dilaciones indebidas.

**Segunda.-** Por lo que respecta al ejercicio del derecho a la defensa más allá de las disponibilidades económicas del justiciable, tanto el artículo 8 del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, como el artículo 9 del Decreto 57/1998, de 28 de

abril, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma, determinan que el aludido procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita se iniciará a instancia de parte, mediante la presentación del modelo normalizado de solicitud y la documentación requerida a tal efecto, siendo los servicios de orientación jurídica de los colegios de abogados, o bien los propios órganos judiciales, los encargados de facilitar los impresos correspondientes.

**Tercera.-** Ambos textos legales recogen, de igual manera, la posible subsanación de deficiencias en la solicitud presentada, bien porque verificada la documentación aportada se apreciase que ésta es insuficiente, o bien porque en la solicitud existan deficiencias, supuestos en los cuales se concederá al interesado un plazo de diez días para la subsanación de los defectos advertidos.

Trascurrido el mismo sin que se produzca la subsanación, el Colegio de Abogados archivará la petición, notificándolo a la Comisión de Asistencia Gratuita (artículo 14 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita; artículo 10 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita y artículo 11 del Decreto territorial).

**Cuarta.-** Por último, y en lo que se refiere a la suspensión del curso del proceso como consecuencia de la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el artículo 16 de la ya mencionada Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, determina, en el caso de que el procedimiento judicial se encuentre ya iniciado, que dicha solicitud no suspenderá el curso del mismo.

*No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Juez, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia.*

El mismo precepto legal establece que *en el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive.*

En el caso concreto que nos ocupa resulta evidente que el plazo transcurrido entre la solicitud de asistencia jurídica gratuita efectuada por el reclamante y el momento establecido a fin de aportar la documentación exigida excede con mucho los diez días que, tanto la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y su Reglamento como el Decreto territorial 57/1998, de 28 de abril, establecen para la subsanación de deficiencias en la solicitud o aportación de documentación a la misma.

Al mismo tiempo, el informe emitido por ese Colegio de Abogados confirma que la situación objeto de la presente queja no constituye un caso excepcional, sino que se incluye dentro del margen de tiempo que habitualmente se está concediendo para la aportación de la documentación precisa a fin de tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en el caso de procedimientos ya iniciados.

Entiende ese Colegio, asimismo, que no aprecia motivo de queja ya que se

actuó, al igual que en el resto de los casos, entregando al solicitante un documento de petición de asistencia jurídica gratuita al objeto de paralizar el procedimiento judicial al que se pretende aplicar su derecho.

Teniendo en cuenta que dicha paralización no opera *ope legis*, por el mero hecho de solicitar asistencia jurídica gratuita, sino que constituye una facultad potestativa del órgano judicial, ya sea de oficio o a instancia de parte, y, aún en el caso de que la suspensión del proceso en cuestión se produjese, esta institución entiende que el establecimiento de tan amplio lapso de tiempo supone, no sólo dilatar el nombramiento de los profesionales solicitados y por ende el asesoramiento legal requerido, con menoscabo de los plazos legalmente establecidos, sino también demorar la tramitación de los expedientes judiciales para los que se solicita su intervención.

En atención a lo expuesto, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 37 de la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, nos permitimos **recomendarle** la conveniencia de adoptar cuantas medidas sean precisas a fin de acomodar la tramitación de los expedientes de justicia gratuita, en los casos de procedimientos judiciales ya iniciados, a los plazos legalmente establecidos, evitando así, no sólo que éstos se dilaten en el tiempo, sino también que dicha dilación se traslade al proceso judicial al que se pretende aplicar, todo ello en detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 37 de nuestra Ley reguladora, le rogamos nos comuniquen los actos adoptados como consecuencia de la presente resolución o, en su caso, el juicio que la misma le merece, todo ello en un plazo prudencial para poder ofrecer así, conjuntamente, un mejor servicio al ciudadano.